

Comentario a la Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la Causa RIT: I-343-2017, sobre la competencia de los tribunales laborales en relación a la institución de los servicios mínimos introducidos por la Ley 20.940 (Reforma Laboral).

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	2347-2017
Fecha	4 de diciembre de 2017
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Competencia de los tribunales de justicia en relación a los servicios mínimos
Procedimiento	Recurso de apelación.
Hechos	<p>La Sociedad de Instrucción Primaria impugnó la Resolución N° 0535 del Director Nacional del Trabajo, que rechazó un recurso jerárquico contra la Resolución N° 000362. La Sociedad fundamenta su reclamo en la competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de resoluciones administrativas sobre servicios mínimos, basándose en varios artículos constitucionales y del Código del Trabajo, así como en jurisprudencia relevante de los Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>Frente a la resolución dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, la Dirección del Trabajo opuso excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, la que es fallada por el Tribunal, acogiendo en todas sus partes. La Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago apeló dicha resolución.</p>
Tema central discutido	¿Los tribunales de justicia tienen jurisdicción para conocer reclamaciones contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones en materia laboral?
Considerandos relevantes	<p>CUARTO: (...) el sentido preciso y exacto del artículo 399 del Código del Trabajo es que todas y no solo algunas de las cuestiones a que dé origen la aplicación del Libro IV de ese estatuto laboral deben ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Letras del Trabajo. Dicho de otro modo: si el legislador hubiera querido estatuir excepciones a esta regla, así lo habría dicho en términos explícitos. Y si la ley hubiera entendido que contra las decisiones de la autoridad administrativa competente en materia laboral no procede recurso alguno, así también lo habría dispuesto. En conclusión, sin excepciones a la regla competencial mencionada, no cabe entender que la justicia laboral haya sido privada de jurisdicción que está llamada a ejercer en términos perentorios.</p> <p>QUINTO: Que de la ausencia de un procedimiento monitorio de reclamación judicial específica para la calificación de servicios mínimos en nada altera esta conclusión. Si bien hay materias determinadas que se ligan a la negociación colectiva, tales como la prohibición de negociar colectivamente (artículo 305 inciso tercero del Código del Trabajo), el requerimiento de información (artículo 319 incisos primero y segundo), las impugnaciones y reclamaciones (artículo 340</p>

	<p>letra f), la calificación de lock out (artículo 354 inciso segundo) y la reanudación de faenas (artículo 363), que contienen referencia a procedimientos monitorios especiales, de ello no se sigue que la justicia laboral carezca de competencias que la ley, por lo demás, le entrega expresa y determinadamente en el mencionado artículo 399.</p> <p>SÉPTIMO: Que es preciso añadir, a lo precedentemente reflexionado, que la circunstancia de haber advertido el autor de la moción parlamentaria un supuesto vacío en la reforma laboral que impediría deducir recursos judiciales contra la Dirección Nacional del Trabajo, encontrando eco en un informe favorable emitido por el Máximo Tribunal en aras de propiciar una reforma al Código que permita explícitamente la posibilidad de reclamar en la fijación de cuáles son los servicios mínimos, no lleva en absoluto a concluir que los juzgados del trabajo son incompetentes para conocer reclamaciones deducidas en procedimiento monitorio contra decisiones de la autoridad administrativa.</p> <p>OCTAVO: Que ninguna interpretación presuntamente restrictiva de las normas de competencia que estatuye el Código del Trabajo puede llevarnos a concluir que los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para conocer reclamaciones contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones. Lo contrario llevaría a negar la vigencia del principio de revisión judicial en materia laboral, afirmación se contradice con la noción misma de jurisdicción, así como con los preceptos y principios recogidos por la Ley número 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo.</p> <p>(...) La potestad jurisdiccional existe precisamente para impedir la autotutela y evitar que alguna autoridad, persona o grupo de personas se transforme en el supremo juez de sus propias decisiones. El sentido de la intervención judicial a requerimiento de parte es precisamente la materialización y posibilidad de ejercicio de otras libertades y derechos a los que no dudamos en llamar también como esenciales que deben ser considerados para decidir el conflicto, tales como la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley ante el ejercicio de los derechos de persona, la prohibición de enjuiciamiento por comisiones especiales, el derecho al juez predeterminado, la tutela judicial efectiva, el racional y justo procedimiento, la libertad de trabajo, la libre contratación en materia laboral, el derecho a negociar colectivamente, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y tantos otros que esta Corte, por mandato constitucional, está llamada a apreciar y ponderar.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la resolución apelada.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1472 479 1570"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1570 479 1665"> <p>Héctor Humeres Noguera</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1665 479 1759"> <p>Sentencias Destacadas 2017</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Héctor Humeres Noguera</p>	<p>Sentencias Destacadas 2017</p>	<p>El comentario trata sobre la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (ICAS) Rol: 2347-2017 pronunciada con ocasión del recurso de apelación deducido respecto de la sentencia que acogió la incompetencia absoluta de los juzgados del trabajo para conocer de la resolución que califica los servicios mínimos y los equipos de emergencia. Revisa los argumentos del recurrente, la doctrina y las decisiones contenidas en la resolución. Formula comentarios desde una mirada crítica en la forma de interpretación de las reglas de competencia absoluta y relativa de los tribunales del trabajo. Evalúa posibles efectos de la sentencia del Tribunal de Alzada. Se destaca la alta conflictividad en el proceso de negociación colectiva y su impacto en el sistema de relaciones laborales, por la implementación de la nueva ley.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Héctor Humeres Noguera</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2017</p>				